

Concejo Deliberante

Dpto. Chilecito (L. R.)

RESOLUCION Nº 053/2003.-

CHILECITO, 14 de Agosto de 2.003.-

VISTO:

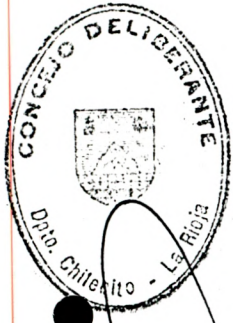
La Constitución Nacional en su Art. 14º, Derecho a peticionar a las autoridades, Art. 16º, Igualdad: Todos sus habitantes son iguales ante la Ley; Art. 17º, la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella. Art. 18º, es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos; Art.42º: los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho. Constitución Provincial, Art. 9º, inconstitucionalidad; Art. 21º igualdad, Art. 41º, derecho de petición, Art. 50º derecho de los usuarios y consumidores, Art. 50º (bis) derechos implícitos; Art. 59º, función social del Capital, Art. 62º dominio de los recursos naturales, Art. 63º, dominio y uso de las aguas; Art. 64º, servicios públicos, Art. 66º, protección del medio ambiente. Ley Nacional defensa del Consumidor Nº 24.240 Art.1º, inc.b, prestación de servicios, Art. 2º; Art.19º y Art.25º. Ley 6.763; Art.4-6-7, Anexo I, financiamiento, tarifa, inversiones y factura unificada. Leyes 6.281-6.337.- 6.763-7063,CÓDIGO CIVIL, Arts.2.339, 2.340 inc. 3 y 7 y la Ley Orgánica Transitoria Municipal Nº 6.843 y sus modificaciones, Art. 31º, Servicios Públicos,y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional, en su Capítulo I, Principios, Declaraciones, Derechos y Garantías. En su Art.14º: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio: de peticionar a las autoridades, Art. 16º: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley. Art. 17º: la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. Art. 18º: Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

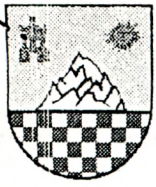
Que la Constitución Provincial en su Art. 9º, Inconstitucionalidad: Toda Ley, Decreto, Ordenanza o disposiciones contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución debe ser declarada Inconstitucional por los jueces, a requerimiento de partes o de Oficio. Art. 21º: IGUALDAD: Todos los habitantes tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la Ley, sin distinciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión o cualquier otra condición socioeconómica o política. Art. 41º: Derecho de Petición a las Autoridades: Art. 50º: Derecho de Los Usuarios y Los Consumidores: los consumidores de bienes y los usuarios de servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Art. 50º: (bis) Derechos implícitos: Los principios, declaraciones, derechos y

Nicolas Cesar Sotomayor
VICE INTENDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO



~~Humberto Franco Flores~~
SECRETARIO DELIBERATIVO
Concejo Deliberante Dpto. Chilecito

19 AGO 2003
ENTRO
DECISION DEL
CONCEJO DELIBERANTE



Concejo Deliberante

Dpto. Chilecito (L. R.)

garantías enumerados en esta Constitución no serán interpretados como negación de otros derechos y garantías no enumerados en esta Constitución. Art. 59°: Función Social del Capital: El Capital debe tener por principal objeto el desarrollo y progreso de la Provincia y sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo. Art. 62°: Dominio De Los Recursos Naturales: La Provincia, en el ejercicio de la soberanía inherente al pueblo, es dueña originaria de todas las sustancias minerales y fuentes naturales de energías que existen en su territorio. Art. 63°: Dominio y uso de las Aguas, Son de dominio público de la Provincia los lagos, ríos y sus afluentes y todas las aguas públicas existentes en su jurisdicción. Art. 64°: Servicios Públicos: Los Servicios Públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a las municipalidades y podrán ser concedidos a los particulares para su explotación en la forma y modo que determine la Ley, priorizándose las entidades cooperativas. Art. 66°: Protección del Medio Ambiente: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Nicolás Oscar Soto
 VICE INTENDENTE
 CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO

Que la Ley Orgánica Transitoria Municipal N° 6.843 y sus modificaciones establece en su Art. 31°: Servicios Públicos: los servicios públicos que corresponden al municipio le pertenecen a éste, y debe velar por la correcta prestación de los mismos en todo el Departamento.-



Que la Ley Nacional de Defensa al Consumidor N° 24.240, reza en su Art. 1° Objeto: La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, a las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social; ...”Inc. b”): La prestación del servicio. Art. 2°: Proveedores de cosas o servicios: Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley, CAPITULO V, DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, Art. 19°,. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicados o convenidos, CAPITULO VI, USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Art. 25° Constancia Escrita. Información al Usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Roberto Lorenzo Flores
 SECRETARIO DELIBERATIVO
 Concejo Deliberante Dpto. Chilecito

Que la Ley N° 6.763, en su Art. 4°: Autorización: Autorízase a la Función Ejecutiva para que, por acto administrativo expreso, designe las personas que actuarán como promotores y apoderados especiales del Estado Provincial. Representar al mismo como accionistas en las asambleas. Art. 6°: Concesión: Otorgase a la empresa “AGUAS DE LA RIOJA S.A.” en exclusividad y por el término de TREINTA AÑOS



Concejo Deliberante

Dpto. Chilecito (L. R.)

prorrogables por DIEZ AÑOS mas la concesión para la prestación del servicio público de provisión de agua y desagües cloacales de las ciudades de La Rioja, Chilecito y Chamental. Art. 7º: La Función Ejecutiva queda facultada para asegurar, con los fondos de la Coparticipación Federal, Ley N° 23.548, o el régimen legal que lo sustituya, los servicios de la deuda derivada de la existencia financiera que fuera necesaria para financiar la ejecución de obra de infraestructura básica para el correcto funcionamiento del servicio por un monto equivalente a TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), de conformidad a las condiciones establecidas en el Anexo I, TARIFA: de manera transitoria y hasta la instalación del correspondiente medidor, Aguas De La Rioja S.A. facturará de acuerdo con las tarifas del régimen actualmente aplicadas para rentas fijas, sin descuentos. INVERSIONES: las que surjan de las metas cuantitativas y cualitativas, referidas a las metas mencionadas precedentemente de la concesión. FACTURACIÓN UNIFICADA: queda autorizada la Función Ejecutiva a implementar y/o autorizar un sistema de facturación Unificada de los Servicios Públicos (aguas, cloacas y energía eléctrica); FINANCIAMIENTO: serán a cargo exclusivo del Estado, los servicios de la deuda a los organismos Internacionales de crédito o el E.N.O.H. S.A. por un monto equivalente a TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), en concepto de Capital con mas accesorias que resulten de conformidad a las respectivas líneas crediticias que se apliquen a cada caso, derivada de la asistencia financiera para la ejecución de las obras que con acuerdo de la Comisión Especial de Privatizaciones de la Cámara de Diputados, sean declaradas necesarias, las que deberán ser realizadas por la empresa Aguas De La Rioja durante el primer quinquenio de la Concesión, estando a cargo de la Provincia de La Rioja el servicio de la deuda. La formulación de los proyectos, como así también la ejecución de las obras estarán a cargo de AGUA DE LA RIOJA S.A.-

Oscar Sotomayor
VICE INTENDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO



Lorenzo Flores
SECRETARIO DELIBERATIVO
Concejo Deliberante Dpto. Chilecito

Que el Código de Agua, Ley 4.295, en su Título I Art. 2º:

Inalienabilidad del dominio público: El Derecho al uso de las aguas públicas solo faculta su usufructo beneficioso, para los fines otorgados y dentro de las condiciones de esta Ley y de los actos de reconocimiento y otorgamiento de derechos. No existe un derecho de propiedad sobre las aguas públicas, las cuales integran, en forma inalienable e imprescriptible, el dominio público del Estado. Y en su Art. 121º Concesión forzosa e irrenunciable. Cuando la concesión sea de recibir agua para usos domésticos es irrenunciable. En ningún caso los aludidos en este título podrán suspenderse por falta de pago ni por ninguna causa.-

Que la Ley N° 6.281, Art. 5º: RECURSOS REGULADOS: son recursos naturales cuya utilización para el servicios se encuentra regulada por la presente Ley:



Concejo Deliberante

Dpto. Chilecito (L. P.)

- a) Agua Natural comprende el agua superficial y subterránea, surgente y semiurgente, de existencia permanente, estacional o temporaria, que se encuentre en cursos, espejos y reservorios naturales y artificiales, en tanto pueda ser utilizada para consumo o con o sin tratamiento previo.

Art. 7° UTILIZACIÓN DEL AGUA NATURAL: la utilización del agua natural, tanto por los prestadores como por los Usuarios, se regirá por las disposiciones del Código de Aguas, Ley N° 4.295 y sus normas modificatorias complementarias y reglamentarias.

Art. 50° : Ejecución Judicial: Los prestadores del servicio serán encargados y responsables del cobro de las tarifas a tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que se emitan por los servicios que presten, tendrán fuerza ejecutiva y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento del juicio ejecutivo legislado en el Código Procesal de la Provincia.

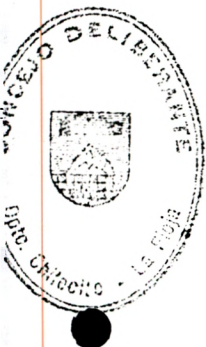
Art. 55°: Subsidios Directos: Los titulares del servicio podrán aplicar subsidios directos al pago de las tarifas de Usuarios de escasos recursos, los que serán deducidos del cánón que la Concesionaria debe pagar al Estado Provincial.

Art. 73°: Garantía de la Provincia: Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a comprometer la garantía de la Provincia de La Rioja a favor de la Nación, con afectación específica, diaria y automática, de los fondos provenientes del régimen de Coparticipación Federal de impuestos o lo que sustituyere en el futuro, a los efectos de contragarantizar los avales y garantías que otorgue la Nación y los organismos multilaterales de Crédito para los préstamos que se obtengan para el financiamiento de inversiones relacionadas con la concesión del Servicio de Agua Potable y Cloacas.

Art. 79°: Derogación de Normas: Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley:

- a) la expresión del Art. 121 de la Ley N° 4.295 (Código de agua), que establece: "En ningún caso los servicios aludidos en este título podrán suspenderse por falta de pago o por ninguna causa.

Nicolás Oscar Golomayor
VICE INTENDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO



Roberto Lorenzo Florio
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO



Concejo Deliberante

Dpto. Chilécito (L. R.)

Que la Ley N° 6.337, Art. I, los servicios de agua potable y de desagües cloacales proporcionados por el Concesionario en todo el ámbito del área urbanizada bajo jurisdicción de los Municipios de La Rioja a los que debiera ampliar su prestación, se facturarán conforme a las normas establecidas en el presente Régimen Tarifario, Este régimen entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de Posesión.

Que la Ley N° 7.063, en su Art. 2°, establece. El Concesionario deberá, en un plazo de sesenta (60) días, comenzar a instalar medidores en las ciudades de Chical y Chilécito, prioritariamente, así como los consumos oficiales provinciales y municipales de las localidades mencionadas y del Departamento Capital.

Que el Código Civil de la Nación Argentina en su Art. 2.339, las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estado particulares de los que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional: o son bienes privados del Estado General o de los Estados particulares. Y en su Art. 2.340, quedan comprendidos entre los bienes públicos: inc. 3, Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer uso de interés general. e inc. 7: las calles, plazas, caminos, canales, puentes, cualquier otra pública construida para utilidad o comodidad común.

Que el C.P.C. en su Art. 379 y subsiguiente: Procedencia: Procederá a la Acción de Amparo, contra cualquier acto u omisión de personas o autoridades que restringiere o violare derechos reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial. Y en su Art. 386 y subsiguiente: Procedencia: Procederá a la Acción de Inconstitucionalidad en contra de leyes, decretos y ordenanzas o reglamentos que vulneren derechos, exenciones y garantías consagradas por la Constitución de la Provincia.-

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DEL DEPARTAMENTO CHILECITO**

RESUELVE

ART. 1º): Solicitar a la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja la modificación de la Ley N° 6.763, que establece la creación de la Empresa Aguas de La Rioja S.A., sancionada a los 28 días del mes de Septiembre del año 1.999.-

Nicolás Oscar Solomayor
VICE INTENDENTE

CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO



Humberto Lorenza Flores
SECRETARIO DELIBERATIVO
Concejo Deliberante Dpto. Chilécito



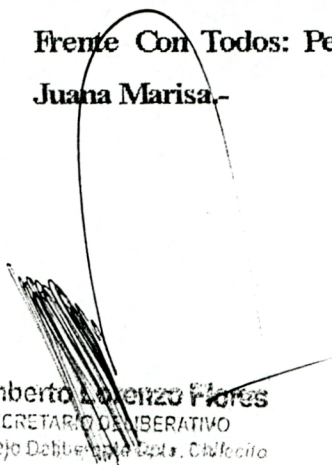
Concejo Deliberante

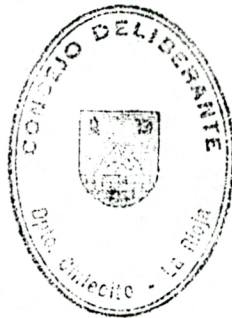
Dpto. Chilécito (L. R.)


ART. 2°): Solicitar al Gobierno de la Provincia de La Rioja que el servicio de agua potable y desagües cloacales debe ser prestado por el Estado Provincial, tal como lo establece la Constitución de la Provincia de La Rioja y de las leyes que contemplan tal servicio.

ART.3): Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones General Don José de San Martín del Concejo Deliberante del Departamento Chilécito, a los Catorce días del mes de Agosto del Año Dos Mil Tres. Proyecto presentado por los Concejales del Bloque Del Frente Con Todos: Pedroza, Julio Cesar, Braga, Horacio Omar y Acevedo, Juana Marisa.-


Humberto Lorenzo Flores
SECRETARIO DELIBERATIVO
Concejo Deliberante Dpto. Chilécito




Nicolás Oscar Sotomayor
VICE INTENDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DPTO. CHILECITO